Sindicato Empresas Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región
Cobra Chile servicio S.A.
Prestaciones
Rol N° 159-2020.-(O-462-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, siete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, el abogado Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto, en representación de la demandada principal Cobra Chile Servicios S.A., interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de mayo de dos mil veinte, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre cobro de prestaciones, Rit O-462-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que acogió la demanda interpuesta por Sindicato Empresas Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región en contra de su representada.

Esgrime, como causal principal de nulidad, la prevista en el artículo 478 letra e) del código del trabajo, por cuanto la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la consideración del tribunal.

En subsidio, se invoca la causal del artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, el cual prescribe que: "El recurso de nulidad procederá, además… b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Por esta causal solicita que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, y en consecuencia, se invalide la sentencia recurrida, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, separadamente, sin nueva vista a fin de que se rechace la demanda impetrada en autos en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

XFOVHSBEEB

PRIMERO: Que en relación a la causal principal, artículo 478 letra e) del código del trabajo, expone que acorde al considerando 9° del fallo que se impugna, el sentenciador establece el objeto del proceso y del debate del siguiente modo:

"Que, ahora bien, se debe señalar que en definitiva la controversia que se ha suscitado en estos antecedentes corresponde a la interpretación que debe darse al anexo N° 2 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región y Cobra Chile Servicios S.A. con fecha 7 de Marzo de 2017, en el cual se establecen los puntos baremo que se asignarán a las actividades de los trabajadores versando la controversia en particular en relación a un conjunto de actividades que aparecen agrupadas bajo la denominación de resolución de averías en que se establece un puntaje para seis actividades diversas de resolución de averías y para una séptima intervención no efectiva para clientes empresa".

Lo anterior, sin embargo y tal como se demostrará, constituye un grave error, el cual importa que el sentenciador se haya apartado de la discusión planteada por las partes, especialmente, por lo expuesto y solicitado en la demanda.

Destaca que el objeto del presente juicio quedó claramente establecido con lo expuesto en la demanda. En libelo los trabajadores explican que la circunstancia de hecho que justifica la demanda es que la empresa "nunca ha incorporado dentro del cálculo del puntaje baremo, aquellos puntos que corresponden por el ITEM de reparaciones, calculando la remuneración variable sin incorporar puntos que corresponden a servicios efectivamente prestados".

XFOVHSBEEB

En concordancia con lo anterior, en la audiencia preparatoria correspondiente, el punto de prueba sobre este asunto quedó formulado del siguiente modo:

"1.- Efectividad de haberse pactado en el contrato colectivo suscrito entre el Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra IV Región y la empresa Cobra Chile Servicios S.A. que el ítem reparaciones debía ser incorporado dentro del cálculo del puntaje Baremos"

Refiere que el punto de prueba es decidor al respecto y explica lo sostenido durante la secuela del juicio, lo cual fue planteado en la contestación de la demanda y en el resto de las alegaciones, esto es, que ni los contratos individuales de cada uno de los trabajadores ni el contrato colectivo contempla algún ítem por reparaciones, al que estén asociados "puntos baremo" que influyan en la determinación de los bonos de producción.

En este sentido, ni en la demanda ni el punto de prueba correspondiente, se hizo ni siquiera alguna referencia a lo que en el contrato colectivo se denomina "resolución de averías" y cuál sería su influencia en la determinación de la remuneración variable de los trabajadores.

Las alegaciones de su parte, así como la prueba rendida corroboran lo que se ha venido diciendo, por cuanto, en ninguna parte de la demanda se hace alguna referencia a la "resolución de averías" y, en concordancia con ello, el punto de prueba correspondiente, reitera lo señalado por la contraparte, en orden a que la discusión dice relación con si el contrato colectivo incluye puntos baremos por el ítem reparaciones, ítem que, de la sola lectura del contrato colectivo, resulta ser inexistente, tal como se sostuvo en el escrito de contestación.

XFOVHSBEEB

En adición a lo anterior, señala que la contraria durante la etapa probatoria, ha intentado reconducir la discusión a otras cuestiones distintas a las pretendidas en la demanda, cuestión que ha llevado al sentenciador incurrir en el vicio que se reclama, lo cual debe ser corregido mediante el presente recurso.

Así, en concordancia con los fundamentos esgrimidos en la demanda, el sentenciador debió limitarse a determinar si era efectivo que el contrato colectivo contemplaba el ítem reparaciones a que alude la contraparte y no avocarse al análisis de otras cláusulas del contrato colectivo, las cuales, como hemos insistido, se relacionan con actividades complemente distintas, como lo es la referida a la "resolución de averías".

Señala que de haberse cumplido las exigencias que emanan del principio de congruencia y, en su mérito, de no haber el sentenciador extendido su pronunciamiento a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, la demanda de cobro de prestaciones debió ser rechazada, pues, tal como consta en autos, el contrato colectivo no contempla el "ítem reparaciones" al que refiere en la demanda el actor.

Por esta causal solicita que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, y en consecuencia, se invalide la sentencia recurrida, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, separadamente, sin nueva vista a fin de que se rechace la demanda impetrada en autos en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: En subsidio, se invoca la causal del artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, el cual prescribe que: "El recurso de nulidad procederá, además… b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la

XFOVHSBEEB

apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Aduce que el sentenciador ha vulnerado las máximas de la experiencia al dar por acreditados los hechos contenidos en los puntos de prueba fijados en la audiencia preparatoria, especialmente el primero de ellos, ya transcrito.

En efecto, suponiendo que el ítem reparaciones al que refiere la contraparte en el libelo, es el mismo que en el contrato colectivo figura bajo la denominación "resolución de averías", el sentenciador yerra al sostener que resulta "inverosímil que dicha cláusula haya pretendido regular una actividad inexistente en la práctica, como sería la intervención en zonas geográficas asignadas a otros contratistas". Ello, por cuanto, consta en autos que incluso el representante del Sindicato reconoció que dicha actividad sí existía, no habiendo ningún antecedente que permitiera al sentenciador afirmar aquello, pues no cabe duda que es efectivo que en ciertos casos los trabajadores de la empresa deben prestar servicios en otras zonas geográficas (por ej. Ovalle), cuestión distinta es que el mismo declarante haya señalado que no se les pagaba por tales servicios (lo cual no fue objeto de prueba).

Lo anterior, debe ser considerado conjuntamente con la siguiente afirmación que sirve de base al sentenciador para decidir en el sentido que lo hizo, cual es que "dicha pretendida interpretación no quedó plasmada en cláusula alguna del contrato colectivo". Al respecto, señala que el contrato colectivo no define ninguna de las actividades que se mencionan en las tablas contenidas en el Anexo N° 2, frente a lo cual habría que preguntarse por qué razón, en relación a las actividades contempladas en la tabla

XFOVHSBEEB

denominada “resolución de averías”, el contrato colectivo debiese haber sido distinto; no hay razón para ello.

Así, queda de manifiesto el error en que incurre el sentenciador, quien, al no considerar adecuadamente los antecedentes del juicio, ha concluido “que la posición expuesta por el representante del empleador, al resultar ilógico sostener que la intención de los trabajadores al negociar la asignación de puntaje baremo por las actividades de resolución de averías haya sido regular una actividad inexistente, motivo por el cual se acogerá la demanda...”, pues como se dijo, se equivoca al señalar que no es una actividad existente, respecto de la cual, además, no hay razón alguna para que se hubiese regulado de modo distinto en el contrato colectivo, luego de que de “buena fe” las partes hubieran concluido la negociación colectiva el año 2017.

A mayor abundamiento, señala que, tal como se acreditó mediante la declaración de las partes, así como de testigos, los hechos materia de estos autos se relacionan con cuestiones de larga data que se han suscitado entre Cobra Chile Servicios S.A. y el Sindicato demandante, en particular, referidas a demandas del Sindicato respecto de la forma de trabajo y el pago de bonos. Como se explicó durante la secuela del juicio, inicialmente, el modelo de trabajo distinguía claramente entre las actividades de “instalación”, pagadas por unidad, y las de “reparación”, pagadas de la misma manera, pero a un precio unitario inferior. Con posterioridad, en el marco de sendas negociaciones entre las partes, instados por una mejora en el servicio, que evitara la existencia de reparaciones innecesarias y la equitativa distribución de las faenas entre los trabajadores, surgió la iniciativa de refundir las actividades de manera que los trabajadores hoy multiskill (competencias múltiples) pudieran

XFOVHSBEEB

realizar instalaciones y reparaciones, sumando indicadores de calidad (KPI) tales como la inexistencia de reclamos y cantidad de repetidos reparados, todos mecanismos que tienden a que las faenas se realicen "una sola vez y bien hechas" como fue corroborado por los testimonios de ambas partes.

Teniendo en consideración lo anterior, lo cual constituye la base de lo estipulado en el contrato colectivo, es que resulta completamente falso lo señalado por la contraria, en cuanto a que las reparaciones no habrían sido consideradas para efectos de determinar la remuneración de cada uno de los trabajadores, toda vez que estas tienen un tratamiento especial en el contrato colectivo, particularmente, en el literal D.1.2. del Título Primero, asociadas, así, a los indicadores de calidad (KPI), considerados mensualmente a través de un procedimiento transparente y discutible por parte de los trabajadores y pagado en sus liquidaciones de sueldo.

De esta forma, cabe preguntarse acerca de qué conceptos se han pagado a los trabajadores a título de reparaciones, la respuesta es una sola, se pagaron las reparaciones realizadas, con sus respetivos indicadores de calidad en base a lo establecido en el contrato colectivo.
Sostener lo contrario, como ha sido la constante por parte de la demandante, es intentar una modificación unilateral del contrato colectivo, abusando de los mecanismos jurisdiccionales, obteniendo, así, el pago de una sobre-prestación que no guarda coherencia con los pactos entre los contratantes y los pagos mensuales que se han realizado desde el inicio del actual contrato colectivo.

Destaca que la distribución de los trabajos a realizar, para cada uno de los trabajadores, es directamente controlada por el mandante Movistar (Telefónica Chile S.A.), a través de

XFOVHSBEEB

una plataforma electrónica que se define en función de diversos parámetros de eficiencia, tales como, ubicación geográfica, tiempos estimados de cada trabajo, disponibilidad de equipos, etc., todo lo cual, al finalizar el período mensual puede ser corroborado y/o discutido por el trabajador, previo a su liquidación de sueldo.

Tal es así, que ante el mismo tribunal, en forma coetánea al presente libelo, se rechazaron dos demandas de autodespido intentadas por trabajadores en contra de su representada, acciones fundadas –entre otras supuestas infracciones– en el no pago de puntos baremos por reparaciones, estas sentencias que fueron citadas en los alegatos de clausura por su parte, recogen con total claridad la situación técnica que nos convoca, donde su representada ha dado estricto y cabal cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones plasmadas en el contrato colectivo vigente y que con la acción incoada intenta revivir, discusión que, dado sus términos, es propia de una negociación colectiva futura y no de una instancia jurisdiccional.

El fallo, en consecuencia, fue dictado con infracción a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, ya que no se efectuó un adecuado y completo análisis o examen de toda la prueba incorporada al juicio, especialmente, en lo que dice relación con el contenido del contrato colectivo, así, como por lo que expusieron los testigos y los declarantes a su respecto.

Profiere que el vicio denunciado del literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que el sentenciador no examinó adecuadamente la prueba rendida en autos, de tal forma que llegó a concluir hechos que no son efectivos.

XFOVHSBEEB

Agrega que el conjunto de la prueba rendida, de haber sido examinada correctamente, con pleno apego a las normas de la sana crítica, necesariamente, habrían llevado a rechazar la demanda de cobro de prestaciones, pues, el juez habría concluido que el ítem denominado "resolución de averías" no se refiere a las actividades de reparaciones que la actora indica, sino, que tiene un contenido diverso, relacionado con actividades que se desarrollan en otra zona geográfica.

Por esta causa solicita que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, y en consecuencia, se invalide la sentencia recurrida, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, separadamente, sin nueva vista a fin de que se rechace la demanda impetrada en autos en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en relación a la causal del articulo 478 letra e) el recurrente impugna el considerando noveno de la sentencia sosteniendo que existe un error por cuanto se apartó de la discusión planteada por las partes especialmente por lo expuesto y solicitado en la demanda, refiere que ni en la demanda ni en el auto de prueba se hizo referencia a lo que en el contrato colectivo se denomina " resolución de averías" y cuál sería su influencia en la determinación de la remuneración variable de los trabajadores, agregando que la resolución de averías es una actividad distinta,

El artículo noveno de la sentencia dice: "°.- *Que, ahora bien, se debe señalar que en definitiva la controversia que se ha suscitado en estos antecedentes corresponde a la interpretación que debe darse al anexo N°2 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Regi ón y Cobra Chile Servicios S.A. con fecha 7 de Marzo de 2017, en el cual se establecen los puntos baremo que se asignarán a*

XFOVHSBEEB

las actividades de los trabajadores versando la controversia en particular en relación a un conjunto de actividades que aparecen agrupadas bajo la denominación de resolución de averías en que se establece un puntaje para seis actividades diversas de resolución de averías y para una séptima de intervención no efectiva para clientes empresa".

CUARTO: Que esta causal deberá rechazarse por cuanto si bien en la demanda y auto de prueba se refiere al cálculo improcedente de las reparaciones, lo cierto es que solo responde a una referencia distinta del mismo concepto, situación que se corrobora en el considerando decimosegundo en que al acoger la demanda dice: "…., motivo por el cual se acogerá la demanda en el sentido de declarar la procedencia de la asignación de puntos baremos por actividades de reparación."

Lo anterior se ve corroborado con el informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo por incumplimiento del contrato colectivo respecto a este mismo rubro, efectuado el 29 de marzo del 2018, acompañada al juicio por el Sindicato demandante, en que se señala en su parte conclusiva lo siguiente: " … Del análisis de cargos, funciones y remuneraciones desarrollados en el texto de este informe es dable concluir que el personal técnico que se individualiza realiza las tareas que componen el concepto " Resolución de averías" también signadas como " Reparaciones" o " Reclamo técnico"….".

Asimismo hay que tener presente que la empresa principal no se hizo parte en el juicio.

Que así las cosas, no se advierte que en la dictación de la sentencia se hubiere incurrido en la falta de congruencia alegada por el recurrente y por ende procede desestimar la causal principal denunciada.

XFOVHSBEEB

QUINTO: Que, en cuanto al motivo absoluto de nulidad impetrado en forma principal en relación al artículo 478 letra b) de Estatuto Laboral, según se observa, la impugnante no ha consignado ni especificado de modo alguno, la manera cómo en la dictación del fallo reprochado se habrían infringido las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto no basta con señalar la regla que se considera vulnerada, sino que el recurrente requiere ser claro y exacto al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tales que, detalladamente, describa el principio que, según su parecer, ha sido violado tanto respecto de qué probanzas producidas en el juicio, como de los hechos a que ha arribado el juez, debiéndose, además, indicar la relación de causalidad que existe entre la vulneración del principio y la forma cómo ha influido en lo dispositivo del fallo, esto es, se requiere precisar la relevancia del vicio, teniéndose en cuenta, asimismo, que el legislador exige que la infracción reclamada ha de ser manifiesta. En el caso sub lite nada de ello ha ocurrido, puesto que de simple lectura del libelo recursivo, se infiere que el demandante no ha detallado o desarrollado de manera específica, la forma cómo el fallo habría incumplido las exigencias que el artículo 456 del código del ramo imponen al sentenciador para apreciar la prueba de conformidad a las referidas reglas, toda vez que, como se ha dicho, en síntesis, se ha limitado a cuestionar el examen efectuado por el juez a quo a los elementos de convicción allegados al juicio.

SEXTO: Que, en efecto, el recurrente en su arbitrio luego de consignar lo que se entiende por sana critica, refiere que el sentenciador ha vulnerado las máximas de la experiencia al dar por acreditados los hechos contenidos en los puntos de

XFOVHSBEEB

prueba fijados en la audiencia preparatoria, especialmente el primero de ellos, reproduciéndolo, agrega que suponiendo que el ítem reparaciones al que refiere la contraparte en el libelo, es el mismo que en el contrato colectivo figura bajo la denominación "resolución de averías", el sentenciador yerra al sostener que resulta "inverosímil que dicha cláusula haya pretendido regular una actividad inexistente en la práctica, como sería la intervención en zonas geográficas asignadas a otros contratistas". Ello, por cuanto, consta en autos que incluso el representante del Sindicato reconoció que dicha actividad sí existía, no habiendo ningún antecedente que permitiera al sentenciador afirmar aquello, pues no cabe duda que es efectivo que en ciertos casos los trabajadores de la empresa deben prestar servicios en otras zonas geográficas (por ej. Ovalle), cuestión distinta es que el mismo declarante haya señalado que no se les pagaba por tales servicios (lo cual no fue objeto de prueba). Enseguida formula cuestionamientos a lo decidido por el juez para concluir "que el fallo, en consecuencia, fue dictado con infracción a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, ya que no se efectuó un adecuado y completo análisis o examen de toda la prueba incorporada al juicio, especialmente, en lo que dice relación con el contenido del contrato colectivo, así, como por lo que expusieron los testigos y los declarantes a su respecto."

Cabe señalar además que lo último alegado corresponde a otra causal.

SEPTIMO: Que, en la especie, el fundamento del motivo absoluto de nulidad intentado, según se ha podido advertir, más que dar cuenta de una transgresión a la reglas que integran la sana crítica, constituyen un reproche a la labor de análisis de la prueba efectuada por el sentenciador del

XFOVHSBEEB

tribunal a quo, y aparecen orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas asentadas en el fallo, las que resultan, por cierto, inalterables para esta Corte.

Que en consecuencia, esta segunda causal también deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se decide:

Que se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto, en representación de la demandada principal Cobra Chile Servicios S.A., en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de mayo de dos mil veinte, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre cobro de prestaciones, Rit O-462-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena y en consecuencia, dicha sentencia no es nula.

Redacción de la ministro titular Marta Maldonado Navarro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 159-2020.-

XFOVHSBEEB

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González. *No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la vista de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Marta Silvia Maldonado Navarro
Ministro
Fecha: 07/12/2020 12:51:01

Caroline Miriam Turner Gonzalez
Ministro
Fecha: 07/12/2020 12:51:02

XFOVHSBEEB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Caroline Miriam Turner G. La Serena, siete de diciembre de dos mil veinte.

En La Serena, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XFOVHSBEEB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl